

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1951

NUMERO 11.608

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 908 de 24 de setiembre de 1951, por el cual se reglamenta el título de una ley.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 896 y 899 de 5 de setiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 896 de 24 de julio de 1951, por el cual se informa a una señora que procederá volver a ocupar sus cargos.
Resuelto N° 897 de 25 de julio de 1951, por el cual se conceden unas licencias.

Resuelto N° 298 de 28 de julio de 1951, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 300 de 12 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 301 de 14 de junio de 1951, por el cual se reconoce y se ordena el pago de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avíos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE TITULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 908
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
Reglamentario del Título IV de la
Ley 60 de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: La cédula de identidad personal será expedida gratuitamente por el Registro Civil a toda persona que tenga derecho a ella conforme a la ley 83 de 1941.

Artículo Segundo: (transitorio) Toda persona panameña domiciliada en el país, que haya cumplido 21 años de edad o que hubiere de llegar a la mayoría de edad antes de la fecha en que deben verificarse las elecciones populares de 1952, estará obligada a solicitar este documento a los funcionarios competentes del Registro Civil antes del 15 de Abril de 1952.

Artículo Tercero: Los ciudadanos que no hubieren solicitado su cédula de identidad personal (original o duplicado), y los menores que debiendo llegar a su mayoría de edad antes de las elecciones de 1952, no la soliciten oportunamente dentro del término señalado en el artículo anterior, serán penados:

a) Con Cinco Balboas (B. 5.00) de multa, si hubiere transcurrido un término mayor de seis meses desde el día en que el ciudadano llegó a la mayoría de edad;

b) Con las penas que la ley señale en desarrollo del artículo 102 y 104 de la Constitución de la República.

Artículo Cuarto: La solicitud de cédula debe ser hecha personalmente por el interesado, a la Sección de Cédulación de la Capital de la República o a los Ceduladores nombrados por el Ejecutivo, en los respectivos Distritos Municipales.

Artículo Quinto: Los Ceduladores, por razón de sus funciones, son auxiliares del Registro Civil y, como tales, deben cumplir las órdenes que les imparten el Director y Sub-Director de dicho Registro en materia de cedulación. Atenderán

también las indicaciones del Gobernador de su Provincia.

Artículo Sexto: Cada Cedulador ejercerá sus funciones en la respectiva circunscripción provincial. El Ejecutivo creará estas circunscripciones, para lo cual estimará los informes de los Gobernadores y los datos del último censo de población.

Artículo Séptimo: Son funciones de los Ceduladores:

a) Atender las solicitudes que directamente hagan los interesados en la adquisición de la Cédula o del duplicado de la misma.

b) Inscribir los datos de identificación del solicitante, conforme a las instrucciones contenidas en los formularios de los libros de inscripción que les envíe el Director General del Registro Civil;

c) Recibir los documentos que cada solicitante le presente para probar su condición de panameño y su estado civil, así como tres retratos del adquirente;

d) Recibir declaraciones de testigos, acerca del estado civil del solicitante, cuando éste no pueda presentar certificado de nacimiento del Registro Civil o copia del Registro Parroquial del lugar donde fue bautizado.

e) Hacer firmar cada solicitud de cédula por el interesado. Si el solicitante no sabe escribir o está físicamente incapacitado para firmar, firmará por él otra persona. También imprimirá en el original y el duplicado del cupón de inscripción sus huellas digitales;

f) Entregar al solicitante una constancia escrita de que ha hecho su petición y ha acompañado determinados documentos o declaraciones;

g) Remitir al Director del Registro Civil por correo, en paquete certificado, copia de los talonarios inscritos con solicitudes de cédulas, acompañando con éstos los documentos o declaraciones probatorios del estado civil de cada solicitante. El envío al Director General debe hacerse el lunes de cada semana;

h) Hacer, por cuadriplicado, una lista de las personas que semanalmente reciba, indicando claramente el Distrito a que pertenece el interesado, el lugar de su residencia y la fecha de la solicitud. Un ejemplar de esa lista será enviado al Registrador del Estado Civil, otra al Gobernador de la Provincia, otra al Alcalde del res-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República B/. 10,00.— Exterior B/. 12,00
Número suelto: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales. Avenida Norte N° 5.

pectivo Distrito y la otra se conservará como comprobante en el archivo del Cedulador.

Artículo Octavo: Si el Director General del Registro Civil considera que se ha probado la identidad del solicitante y su derecho a obtener la cédula, ordenará la expedición de la misma. En caso contrario negará la petición, o comisionará, cuando ello proceda, al Alcalde del respectivo distrito, a fin de que practique determinadas pruebas complementarias, en un breve plazo que le señale al efecto.

Artículo Noveno: Los cédulas expedidas y firmadas por el Director General del Registro Civil, o por el Sub-Director, o por el funcionario del Registro, comisionado para firmarlas conforme a la Ley 60 de 1946, serán remitidas por el Director o el Sub-Director, con nota detallada y paquetes certificados al Alcalde del respectivo Distrito, para que proceda a distribuirlas a sus dueños.

Copia de esta lista de cédulas remitidas será enviada por el Director o Sub-Director al Gobernador de la Provincia.

Artículo Décimo: El Alcalde acusará recibo de las cédulas y de la nota remisoria, dentro del término de 24 horas. Hará las reclamaciones que fueren necesarias cuando constate que hay error numérico o de nombre en las cédulas recibidas, mediante comparación con la solicitud que se hizo al Cedulador.

Artículo Undécimo: El Alcalde de cada Distrito fijará en lugar visible de la Alcaldía listas alfabeticas de las cédulas que reciba del Registro Civil indicando los nombres y apellidos de los adquirentes, el lugar exacto de su domicilio (población, corregimiento o caserío). A medida que las vaya entregando irá haciendo las anotaciones de entrega en las respectivas listas.

Artículo Duodécimo: El Alcalde entregará las cédulas a sus dueños tan pronto como sean reclamadas por éstos mediante recibo firmado por el adquirente o por otra persona cuando el interesado no sepa escribir o esté físicamente incapacitado para firmar.

Pero en uno y otro caso el dueño de la cédula imprimirá en el recibo de la misma sus huellas digitales.

Artículo Décimo Tercero: En caso de que algunos dueños de cédulas no la reclamaren dentro del mes siguiente a la fijación de la lista, el Alcalde dará aviso a los interesados por conducto

de los Ceduladores, los Corregidores, Regidores o Comisarios del lugar donde reside.

Artículo Décimo Cuarto: Quince días antes de verificarse las elecciones de Alcalde levantará una lista de todas las cédulas que se encuentren en su poder y que no hayan sido reclamadas. Copia de esas listas serán enviadas por correo certificado al Director General del Registro Civil y al Gobernador de la respectiva Provincia, a fin de que estos funcionarios adopten conjuntamente las medidas necesarias para que esos documentos no sean entregados a acaparadores de cédula ni utilizadas por personas diferentes para ejercer fraudulentamente el sufragio.

Artículo Décimo Quinto: Los Gobernadores son Supervigiladores de la Cedulación en su Provincia.

Artículo Décimo Sexto: Los Alcaldes aplicarán a los infractores las penas de que trata el artículo 113 de la Ley 61 de 1946, pero si el culpable fuere el mismo Alcalde, la pena le será aplicada por el Gobernador de la respectiva Provincia.

Artículo Décimo Séptimo: Los Alcaldes y Ceduladores, como Registradores Auxiliares del Estado Civil, podrán ser penados por el Director General con multa hasta de diez balboas (B/. 10.00) por falta de cumplimiento a las obligaciones que les impone este Decreto, con base en el artículo 803 del Código Administrativo.

Artículo Décimo Octavo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Educación

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 508
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eduardo Charpentier Jr., profesor especial de 2^a Enseñanza.

Parágrafo: Declárase sin efecto el Decreto N° 477 de 13 de agosto de 1951, en la parte que nombra al señor Eduardo Charpentier Jr., profesor de 2^a Enseñanza en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.
El Ministro de Educación,
RICARDO J. BERMUDEZ.

DECRETO NUMERO 509
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eduardo Charpentier Jr., profesor regular de 2^a Enseñanza.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días
del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

**INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE
PUEDEN VOLVER A OCUPAR
SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 306

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 306. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

*El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,*

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Angela Diaz G., maestra de grado en la escuela Boca de las Minas, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, el 5 de agosto de 1951; y a la señorita Argentina Morón A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados:

Micaela C. de Tayler, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 30 de julio de 1951; y a la señorita Isabel Ma. Ibarra C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados:

Luz María C. de Rivera, maestra de economía doméstica en la escuela Tomás Herrera N° 2, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 11 de agosto de 1951; y a la señora Martina D. de Mata, quien la remplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Ana Matilde de Londoño, maestra de grado en la escuela La Ensiñada, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición se encuentra vacante por no haberse nombrado reemplazo, el 12 de julio de 1951; y

Evidelia J. de Alvarez, maestra de grado en la escuela Adolfo J. Fábrega, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, el 6 de agosto de 1951; y a la señorita Gilda H. Hernández F., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Iván Zúñiga.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 307

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 307. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

*El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,*

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Mercedes P. de García Correa, profesora regular de música en la Escuela Nacional de Modistería, seis (6) meses a partir del 27 de agosto de 1951;

Juana F. de Alzamora, maestra de grado en la escuela Río Grande, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 14 de agosto de 1951;

Cecilia D. de Balabárón, maestra de grado en la escuela El Copé, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 17 de agosto de 1951;

Anaís Victoria De la Rosa, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 3 de agosto de 1951;

Lucrecia C. de Guevara, maestra de grado en la escuela Chiriquí, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 16 de agosto de 1951;

Danubia R. de Hernández, maestra de grado en la escuela Soiano, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 17 de agosto de 1951;

Elidia Jaramillo, maestra de grado en la escuela Sábalos, Municipio de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 1º de agosto de 1951;

Encarnación M. de Sáez, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera N° 2, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 15 de agosto de 1951;

Aleida M. de González, maestra de grado en la escuela Pesé, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 10 de agosto de 1951;

Elia O. de Velarde, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 26 de julio de 1951;

Rosa E. P. de Segovia, maestra de grado en la escuela Cerro Viento, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 5 de agosto de 1951;

Rosa A. D. de Cedeno, maestra de grado en la escuela José de la Rosa Poveda, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 10 de agosto de 1951;

Felicita Villarreal, Portera en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 10 de agosto de 1951.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Iván Zúñiga.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 308**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 308 — Panamá, 30 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que la señorita Xenia C. Pineda A., ha solicitado permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, por un periodo de un (1) año, para hacer estudios en "Marycrest College", Davenport, Iowa, Estados Unidos de Norte América, en virtud de una beca concedida por dicha Institución;

Que la señorita Pineda presenta, como comprobante para que se le conceda la licencia, una certificación de la Presidenta del Colegio "Marycrest" donde se hace constar que fué agraciada con una beca para el año académico 1951-52 y renovable por tres (3) años;

RESUELVE:

Conceder a la Sra. Xenia C. Pineda A., permiso durante un (1) año, para separarse del cargo de maestra de grado en la Escuela Rep. de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Prov. Escolar de Panamá, a partir del 1º de agosto de 1951, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realice estudios en "Marycrest College", Davenport, Iowa, E.E.UU. e informarle que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11 de 1951, debe informar cada seis (6) meses sobre la marcha de sus estudios que debe llevar a cabo satisfactoriamente.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 5868**

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5868. — Panamá, 12 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señora Audencia V. de Cuellar, Operadora de Tabulación, al servicio de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre setiembre de 1950 a agosto de 1950.

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,
Eladio Pérez Venero.

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 5869**

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5869. — Panamá, 14 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Manuel Aguilera, ex-Ayudante Oficinista de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre julio de 1950 a mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,
Eladio Pérez Venero.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Dr. Narciso E. Garay, actuando en representación del señor Andrés Poschl, presenta ante este Tribunal recurso administrativo contra la sentencia de fecha 29 de Diciembre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Andrea Poschl vs Constructora Martinz S. A."

Por medio de la mencionada sentencia el Tribunal Superior de Trabajo confirmó el fallo del Juzgado Seccional en que se declara incompetente para pronunciarse acerca de ciertos aspectos del juicio y condena a la empresa demandada al pago de determinadas prestaciones a favor del demandante Poschl. La parte resolutiva del fallo del Juzgado Seccional de Trabajo es del tenor siguiente:

"Por lo que viene expuesto, quien suscribe, Juez Seccional de Trabajo de la primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primer: Que el Tribunal es incompetente sobre los siguientes conceptos demandados por Andrés Poschl en contra de la Constructora Martinz S. A.".

a) A devolver a Andrea Poschl la maquinaria.
b) La compensación por el uso de la maquinaria.
c) La ganancia del 45% de la cantidad o cantidades, destinadas periódicamente como reservas para la compra de maquinaria adicional y negocio en el taller.

"Segundo: La Constructora Martinz S. A., está obligada a pagar al señor Andrea Poschl dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, la suma de B/. 4,028.22 en concepto de compensación por 11 años de servicios continuos durante la vigencia de la Ley 86 de 1931. Sin costas".

El fallo fué apelado por ambas partes y confirmado, como ya se dijo, por el Tribunal Superior de Trabajo por medio de la sentencia contra la cual presentan tam-

bién los apoderados de la empresa demandada el presente recurso.

Tratándose de recursos administrativos interpuestos contra una misma resolución, los cuales, por consiguiente, pueden ser resueltos mediante un mismo fallo, el Tribunal por auto de 1º de Febrero de 1950 ordenó su acumulación.

La controversia original, suscitada entre el demandante Poschl y la empresa demandada, gira alrededor de la interpretación y aplicación de un Contrato celebrado entre dichas partes y por el cual el primero se comprometía a prestar sus servicios como herrero a favor de la Compañía Martinz, a la vez que facilitaba, bajo ciertas condiciones a ésta, el uso de unos implementos de herrería de su propiedad.

Los términos del referido contrato son del tenor siguiente:

"Primero: Mediante el pago de \$ 600.00 al año para cubrir depreciación, más interés a la tasa del 6% anual sobre su inversión, Grebien & Martinz Inc. acuerda tomar de manos de Andrea Poschl las maquinarias que actualmente están siendo usadas en el taller de herrería de ellos; maquinarias que son de propiedad de Andrea Poschl y al 1º de Enero de 1936 estaban evaluadas en \$3.000.00.

Segundo: Andrea Poschl conviene en otorgar a Grebien & Martinz Inc. una opción por dos años para comprarle a él esta maquinaria por un precio de \$ 3.000.00 menos la suma total que él hubiere ya recibido por cuenta de depreciación; en otras palabras, sumas pagadas a él por Grebien & Martinz Inc. menos los intereses en su inversión.

Tercero: Grebien & Martinz Inc. conviene en retener los servicios de Andrea Poschl como herrero y mecánico encargado de su taller de herrería, por los cuales servicios pagará la suma de B/. 240.00 por mes pagaderos semanalmente y conviene, además, en reconocer el 45% de las ganancias netas de las operaciones del taller de herrería.

Cuarto: Grebien & Martinz Inc. conviene en cancelar el 1º de Enero de 1936, la deuda que Andrea Poschl tiene con ellos de \$ 704.00.

En testimonio de lo cual firmamos este Convenio en Panamá R. de P. el 18 de Febrero de 1936.
(Fdo. Andrea Poschl.—Grebien & Martinz Inc. (Fdo.) L. Manticuz".

El Contrato transcrita es copia de la traducción al castellano del texto original en inglés que figura en el folio 13 del expediente instruido ante el Juzgado Seccional del Trabajo.

En el libelo de demanda ante dicho Juzgado el representante de Poschl sostuvo que, de acuerdo con el contrato, la Compañía demandada había obtenido de Poschl el derecho a usar sus maquinarias mediante el pago de una compensación adecuada por el uso de las mismas, cuyo monto total sería deducido del valor de la maquinaria (B/. 3.000.00) en el momento en que Grebien & Martinz ejerceran la opción de compra que le fue concedida por dos años de las mencionadas maquinarias según estipulación del contrato; que asimismo Grebien & Martinz se comprometieron a retener los servicios de Poschl como herrero mediante el pago de B/. 240.00 mensuales, más el 45% de las ganancias netas del trabajo en el taller de herrería; pero que la Cia. sólo cumplió con pagar por el uso de la maquinaria hasta el 31 de Diciembre de 1942, fecha en la que dejó de pagar, por lo tanto se adeudan las anualidades vencidas a razón de B/. 600.00, más los intereses, desde el 1º de Enero de 1943 hasta la fecha en que sean devueltas dichas maquinarias, ya que la Cia. no ejerció, dentro del plazo de los dos años convencidos, la opción de compra mencionada, por lo cual perdió todo derecho sobre las maquinarias que aún retiene, y que no le pertenecen. Se sostiene, además que, de mutuo acuerdo, el demandante y la Compañía demandada convinieron en destinar periódicamente, de las ganancias netas del taller de herrería, ciertas cantidades a título de reservas para hacer mejoras en el taller y comprar maquinaria adicional y que como quiera que tales cantidades jamás fueron empleadas para tales fines, Poschl tiene derecho al 45% de esas reservas, a razón del porcentaje original.

Por su parte, los apoderados de la Cia. demandada alegaron que en el presente caso se trata de un contrato de sociedad de hecho, y, por tanto, las relaciones entre las partes fueron las de socios en una empresa común y no las de patrono y obrero (empleado); que por ello en el

contrato se estipulaba que el trabajo de herrería sería explotado conjuntamente por las partes; que Poschl contribuiría para ello con su trabajo; que las maquinarias eran ya, en realidad, propiedad de Grebien & Martinz, puesto que de acuerdo con lo pactado ésta las iría pagando a base de su depreciación a razón de B/. 600.00 anuales hasta cubrir su valor de B/. 3.000.00, y además de ello le reconocía el 6% sobre el saldo pendiente; que las ganancias serían divididas entre Martinz Inc. y Poschl a razón de 55% y 45% respectivamente; que como base de entrega Poschl recibiría B/. 240.00 mensuales. Por último alegó que por la naturaleza del contrato el Tribunal de Trabajo carece de jurisdicción para conocer del caso (artículo 339 del C. de T.).

El Juzgado Seccional de Trabajo resolvió la controversia ante él presentada sobre las siguientes consideraciones:

"Por su forma y contenido no puede atribuirse al contrato una denominación específica; sus cláusulas están expuestas de manera que cada una de ellas expresa una opción diferente; que no se enlazan entre sí y presentan modalidades concretas así:

"La PRIMERA cláusula avalúa una maquinaria y señala un porcentaje de depreciación, que se acuerda entregar al dueño de la maquinaria sin compensación;

"La SEGUNDA cláusula, presenta el aspecto de un Contrato de compra y venta; en ella se da a la empresa Grebien & Martinz la opción de compra de la maquinaria por dos años a base de B/. 3.000.00;

"De la TERCERA, surge el encuentro de la declaración de voluntad inherente a un contrato de trabajo;

"En la CUARTA, aparece el compromiso de cancelar una deuda pendiente. Nada está escrito en el mencionado documento que lleva a la concepción de una Sociedad de hecho, de manera que pueda, por este motivo, excluirse del conocimiento del Tribunal la acción propuesta.

"Sin embargo, por lo expuesto con anterioridad, no puede atribuirse a la competencia de los tribunales de trabajo el conocimiento de lo pactado en la primera, segunda y cuarta de las cláusulas del acuerdo, desde luego que no surgen de ellas controversias originadas por un contrato de trabajo ya que las mismas cláusulas no tienen este carácter. No puede decirse lo mismo con relación a la cláusula tercera, la cual como ya se ha dicho, presenta un contrato de trabajo, que aunque no está concebido en una forma especial, se advierten en la misma las condiciones concretas de tomar los servicios del demandante en su capacidad de herrero y mecánico encargado de taller de herrería y de pagar por esos servicios, una remuneración de B/. 240.00 por mes, más el 45% de las utilidades que produjera el taller.

"Si hay que atenerse a lo que en forma general proclama el parágrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo, se arribará a la conclusión de que el demandante no existe el derecho de amparo de las disposiciones del Código citado; pero es el caso que en las peticiones del demandante se reclama la compensación por doce (12) días continuos de servicios, amparado por la Ley 83 de 1931, cuyo contenido es materia atribuida al conocimiento de los tribunales de trabajo por consecuencia de que los derechos que ella concede tienen como origen el contrato de trabajo y las controversias que se susciten por éste son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción especial de trabajo garantizada por la Constitución Nacional en su Artículo 75, regulado por el Libro Segundo del Código de Trabajo. Por ello se pasa a considerar este aspecto de la demanda.

"Conveniente es hacer copia del Artículo 1º de la Ley 83 de 1931 con lo expuesto en el parágrafo 2º del Artículo 2º del Código de Trabajo que también se transcribe:

"Artículo 1º. Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años continuos, sin interrupción, y que entonces se retiraren del empleo, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraren a los veinticinco años, tendrán derecho al cincuenta por ciento, si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento; y si se retiraren a los treinta y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento".

"Parágrafo: En ningún caso el retiro podrá ocurrir

antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si desean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años, el 50%; de 51, el 60% y de 58 años, el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos".

"Artículo 39. Parágrafo 2º Los Directores, gerentes y funcionarios de las empresas que por la representación de éstas que ostenten, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, no están amparados por las disposiciones de este Código más que en lo referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales".

"Se concreta: Cuando por el parágrafo 2º, ya se ha dicho, el demandante puede considerarse como independiente en su servicio por su capacidad de encargado del taller de herrería y por su alta remuneración B/. 240.00 mensuales más de 45% de las utilidades que produjera el taller, por la Ley 8º se reconoce el derecho a pensión y compensación a los empleados a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajado determinado número de años.

"Es evidente que Andrea Poschl trabajó para la empresa de manera continua desde Noviembre de 1929 hasta Marzo de 1941; es decir, 11 años y 3 meses.

"En este periodo de trabajo estuvo sometido desde 1929 hasta 1936 por un contrato de trabajo que se entiende verbal, porque no consta lo contrario; y desde 1936 a 1941, por la cláusula 3º del Acuerdo ya analizado con anterioridad y aún cuando la cláusula 3º que transforma al demandante de empleado dependiente a empleado independiente en la forma que lo indica en el parágrafo 2º del Artículo 39, esta condición no le resta derecho para reclamar la compensación que le ofrece la Ley 8º de 1931.

"Toca determinar el sueldo del demandante que debe tomarse como base para la compensación por los doce años de servicio continuo. El salario o sueldo de Poschl, como se ha dicho, al año de 1941 era compuesto, es decir, un salario fijo semanal y 45% de la ganancia de taller de herrería.

"Para determinar con toda efectividad el sueldo devengado por Poschl al mes de Marzo de 1941 se haría necesario tomar los 12 meses anteriores al mes indicado cubriendo parte de las ganancias obtenidas en 1940 y las que se hubieren podido obtener en los tres primeros meses del año de 1941. Sin embargo, es costumbre comercial que el estado de ganancias y pérdidas de la negocio se establece anualmente, por este motivo el Tribunal para señalar el sueldo, base de la compensación lo toma del estado de ganancia y pérdida del taller de herrería obtenido en el año 1940, y del sueldo fijo que recibió durante el mismo año el señor Andrea Poschl, lo cual está determinado por los peritos que hicieron el examen de los libros de contabilidad de la empresa demandada. La ganancia en el mencionado año fué de B/. 1.760.83, y el 45% de esta suma es de B/. 792.37 y los sueldos devengados de B/. 3.599.96. Así que lo recibido por Poschl, en el año indicado en concepto de remuneración fué de B/. 366.02 y la compensación asciende por tanto a la suma de B/. 4.026.22".

Contra el fallo apelaron las partes ante el Tribunal Superior de Trabajo sosteniendo con valiosos argumentos sus diferentes puntos de vista, que, por lo extenso, no se reproducen; pero a los cuales el Tribunal les da la debida atención. (Véase los folios 125 y 131 del expediente留印 by los Tribunales inferiores).

Al resolver las apelaciones interpuestas el Tribunal Superior de Trabajo lo hizo en la siguiente forma:

"a) Son de competencia de los Tribunales de Trabajo las demandas sobre el cumplimiento de venta o arrendamiento de maquinarias o implementos de trabajo?

"b) Son de competencia de los mismos Tribunales las demandadas para reclamar compensación por antigüedad de trabajo, conforme a la Ley 8º de 1931, cuando el reclamante se encuentra en algunos de los casos del parágrafo segundo del Artículo 39 del Código de Trabajo?

"Para resolver la primera cuestión es preciso considerar que confirme los principios del derecho del trabajo,

sólo el esfuerzo personal en la realización de una obra, de un trabajo, es objeto de contrato de trabajo. Así lo establece de manera nítida el artículo 7º de nuestro Código Laboral, que dice:

"Contrato individual de trabajo es el convenio, verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o ejecutarle una obra bajo su dependencia y por una remuneración o salario".

"Por esto, no podrían considerarse comprendidos en la relación obrero-patronal, al constructor o a la compañía constructora y el dueño de la obra, cuando el trabajo se realiza por operarios asalariados por el contratista de ésta. Mientras que éstos sí son patronos de los operarios que ellos contratan y ejecutan el trabajo perteneciente.

"De la misma manera, de quien venda o arrienda una maquinaria, o otros implementos de trabajo a un empresario, no puede decirse que por ese contrato quede ligado el comprador al arrendatario por vínculo contractual de trabajo, y que los reclamos por falta de cumplimiento de tales contratos (de venta o arrendamiento), o por cualquier cuestión que de ellos surja, pudieran ventilar ante la jurisdicción del trabajo. En el caso se está reclamando, "por concepto de compensación por uso de la maquinaria de propiedad de mi mandante, de conformidad con el contrato a que más adelante se hace referencia, en el lapso comprendido entre el 1º de Enero de 1943 y el 31 de Diciembre de 1943, a razón de B/. 600.00 por año, más el interés de 6% anual sobre la suma de B/. 3.000.00 valor dado a la maquinaria arrendada, según contrato, la suma de B/. 4.880.00" (libelo de demanda f. 2).

"Como se evidencia, el reclamo planteado aquí no se deriva de manera alguna del trabajo personal que rindió el demandante en beneficio del demandado.

"Y el Tribunal en el caso de 'Tomás Orozco vs. Flor de María Jaramillo', sentencia de 16 de Diciembre de 1948, tratando de definir lo que constituye el vínculo obrero-patronal, concienció así sus consideraciones:

"Como se ve, conforme nuestra legislación, el trabajo del obrero puede ser remunerado por unidad de tiempo, por unidad de medida, o por obra. Pero en todo caso, es el *esfuerzo físico* el que se remunera en una u otra forma.

"Héctor Eribar Mandiola, en su obra 'Tratado de Derecho de Trabajo', se expresa: "La importancia del contrato de trabajo radica en que, en virtud de él, una persona compromete sus *fuerzas de trabajo* en favor de otra, de lo cual surgen los conceptos correlativos de trabajador y patrón. Deriva también de que esta convención se estipula el salario, esto es, la remuneración con que el patrón compensa los esfuerzos del trabajador la que tiene carácter alimenticio, porque generalmente constituye el único medio de sustento de quien lo recibe y de quienes viven a sus expensas e interesa vitalmente al sector más numeroso de la humanidad (página 330)".

"De acuerdo con lo anterior, el Tribunal tiene que arribar a la misma conclusión del Juez *a qua*, en cuanto a que el reclamo por el contrato de opción de compra y de arrendamiento de la maquinaria a que se contrae en parte esta demanda, está fuera de la jurisdicción del Trabajo, conforme los Artículos 7º y 339 del Código de la materia.

"Para resolver la segunda cuestión planteada, conviene reproducir los argumentos de la Compañía demandada, que, en parte, son así:

"El hecho de que Poschl haya hecho referencia a la Ley 8º de 1931, no altera esta situación, porque según el Artículo 39 citado, los Tribunales de Trabajo sólo conocerán de los reclamos que entablen los directores, gerentes o funcionarios superiores cuando éstos reclamen preaviso, vacaciones o riesgos profesionales.

"Nada de ésto está reclamando Poschl, por tanto, sus pretensiones quedan excluidas de la jurisdicción de este Tribunal".

"El hecho de que el Parágrafo Segundo del Artículo 39 del Código de Trabajo, excluya de las disposiciones del Código de Trabajo, a Directores, Gerentes y otros altos funcionarios incluso a los que tienen una remuneración elevada, o fuera de lo corriente, salvo en cuanto a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales, en nada afectaría el reclamo que entraña esta demanda sobre compensación por antigüedad de servicios, conforme la Ley 8º de 1931, porque el artículo 643 del Código de Trabajo,

de manera expresa dispone que quienes a la vigencia del Código, se encontraren en alguno de los casos de la Ley 8^a citada, pueden reclamar su derecho, sin hacer excepción alguna por razón de la categoría ni monto de los emolumentos.

"Y si la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 15 de los corrientes, acaba de declarar que es inexistente el Parágrafo Segundo del Artículo 39 del Código de Trabajo, no queda la menor duda de que el reclamo con arreglo a la Ley 8^a de 1931, es procedente. "En estas condiciones y teniendo en cuenta que la Compañía demandada acepta que Poschl comenzó a trabajar desde 1929 (contestación del primer hecho de la demanda) y en atención también al informe pericial de foja 103, el Tribunal encuentra correcta las apreciaciones del Juez a quo, cuando dice:

"Es evidente que Andrés Poschl trabajó para la empresa de manera continua desde Noviembre de 1929 hasta Marzo de 1941; es decir, 11 años y 3 meses.

"La ganancia en el mencionado año fué de B. 1.760.83 y el 45% de esta suma es de B. 792.37 y los sueldos devengados de B. 3.599.96 así que lo recibido por Poschl en el año indicado en concepto de remuneración fué de B. 4.392.33, el promedio mensual resulta ser de B. 366.02 y la compensación asciende por tanto a la suma de B. 4.026.22.

"Por todo lo que se deja expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el fallo recurrido.

"Sin costas por haber apelado ambas partes".

En el libelo de demanda presentado ante este Tribunal, el apoderado de Poschl acusa el fallo recurrido de ser violatoria de determinadas disposiciones constitucionales y legales y se procede, como se verá, a propósito de cada una de ellas:

"Artículo 75 de la Constitución Nacional:

Este Artículo es como se lee:

"Artículo 75. Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica".

"Andrea Poschl es un trabajador. Es, además, un trabajador manual, como lo indica su oficio de mecánico herrero. Durante un número apreciable de años, en su calidad de herrero y mecánico, prestó servicios a la empresa demandada. El hecho de que con el producto de sus ahorros ese trabajador adquiriera una maquinaria que tiene un valor relativamente alto y con respecto a la cual se dió una opción de compra a la empresa que era su empleadora, no altera para nada la posición del trabajador. Luego, si a la terminación del contrato de trabajo ese mismo trabajador reclama la devolución de su maquinaria y compensaciones por el uso de la misma y por antigüedad de servicios, y la empresa se niega a reconocerle esos derechos, no hay duda que nos encontramos en presencia de una controversia surgida entre patrono y obrero, entre Capital (Constructora Martinz, S. A.) y Trabajo (Andrea Poschl).

"La disposición que se considera violada establece que "Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo...". Es indudable, pues, que la sentencia recurrida, al resolver que los tribunales de trabajo son incompetentes para conocer sobre la controversia surgida en relación con la devolución de la maquinaria y la compensación por el uso de la misma, viola la disposición constitucional aludida que expresamente atribuye a la jurisdicción especial del trabajo el conocimiento de controversias que, como las aludidas, se susciten entre patronos y obreros".

Artículo 339 del Código de Trabajo.

"El artículo 339 del Código de Trabajo reglamenta la disposición constitucional y es más específico, dice así:

"Artículo 339. La jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo".

"Como se ve, la jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo. Necesario es admitir que las cláusulas primera y segunda en el Contrato de fojas 73 tienen una relación directa con la tercera, que contiene el contrato de trabajo. Pero admitiendo, en vía de discusión, que sólo fuera una relación indirecta, la controversia surgida todavía quedaría siendo de competencia de los tribunales de trabajo, de conformidad con el Artículo copiado.

"Por otra parte, es de observar que, según el mismo artículo, son de competencia de los tribunales aludidos las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislatura del trabajo. Y si representado, indiscutiblemente un trabajador, ha solicitado la devolución de la maquinaria que legalmente le pertenece, con base en el numeral 5 del artículo 58 del Código de Trabajo, que prohíbe a los patronos "retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad".

"Resulta, pues, también evidente la violación del artículo 339 del Código Obrero".

Ordinal 5º del Artículo 58 del Código de Trabajo.

"Esta disposición dice así:

"Queda prohibido a los patronos:

5º Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad".

"Como se ha dicho arriba, la disposición que se considera violada prohíbe a los patronos "retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad".

"Es un hecho cierto, admitido por la parte demandada, que el plazo de dos años para la opción de compra de la maquinaria se venció, sin que la empresa demandada ejercitara el derecho correspondiente. En mi alegato de segunda instancia demostré la falta de valor jurídico de la tesis sostida por los apoderados de dicha empresa de que la maquinaria objeto de la opción de compra había sido adquirida por depreciación, de conformidad con la cláusula primera del contrato de fojas 73. El título traslativo de propiedad no existe. Por consiguiente, la Constructora Martinz, S. A., retiene, en forma ilegal, la maquinaria de propiedad de mi mandante y debe devolverla.

"Parece existir alguna duda sobre si la disposición que se considera violada sea aplicada cuando se trata de máquinas y no propiamente de herramientas. Obsérvese, en primer lugar, que el numeral 5, copiado, se refiere, en forma amplia, a *herramientas u objetos* de propiedad del trabajador, y, en segundo lugar, que una interpretación conservadora del mismo, en términos sólo de martillos, serruchos, palaustrés, palas u otras de las herramientas comúnmente usadas por los trabajadores, no se conforma con la realidad, ni con el espíritu de la disposición, desde luego que se da el caso de que las herramientas, instrumentos, máquinas o útiles de trabajo de ciertos obreros, particularmente los especializados, difieren notablemente del concepto corriente de herramientas. En la controversia que nos ocupa, Andrea Poschl es un herrero y un mecánico y necesariamente es de convenir en que las máquinas que reclama, como se ha establecido con el correspondiente peritaje consisten en torno, martillo de aire, tijeras, soldador eléctrico, chumaceras, una sierra y taladros, son los instrumentos u objetos que necesita para su trabajo.

"En consecuencia, es indudable que la sentencia recurrida, al no entrar a resolver sobre la devolución solicitada, viola el numeral 5º del Artículo 58 del Código de Trabajo".

Violación del Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 8^a de 1931, en relación con el Artículo 36, inciso 4º de la Ley 12 de 1941 y el numeral 64º del Código de Trabajo.

Ley 8^a de 1931. Artículo 19....

"Parágrafo: En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si desean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años, el 50%; de 51 años, el 60%, y de

56 años el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los 56 años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos".

"En los autos se encuentra plenamente acreditado el hecho de que el demandante Andrés Poschl trabajó con la empresa demandada durante la vigencia de la Ley 8^a de 1931 por espacio de 11 años completos, en forma continua. Poschl tiene derecho, pues, conforme a dicha Ley, a que la empresa a la cual prestó sus servicios le reconozca 'el valor de un mes de su último sueldo' por cada año que haya servido". Así lo resolvió el Juez *Aqua*, en primera instancia, y lo confirmó el Tribunal Superior de Trabajo, en la segunda etapa del juicio. Sin embargo, la sentencia recurrida viola las disposiciones indicadas arriba, toda vez que el Juez del conocimiento, cuyo fallo confirmó el Tribunal Superior de Trabajo, determinó el monto de la compensación que corresponde al trabajador reclamante, a base de un promedio de ganancias y sueldos percibidos por éste en el año de 1949.

"Este es un cálculo incorrecto e injusto que no se conforma, ni con el texto de la Ley 8^a de 1931, ni con el sentir de la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal, cuyos más recientes precedentes establece que el sueldo mensual que corresponde en estos casos debe ser determinado a base de lo devengado por el trabajador reclamante durante el último año de servicio hasta el momento en que entró a regir la Ley 23 de 1941.

"El cálculo del Juez *Aqua* se fundamenta en que 'es costumbre comercial que el estado de ganancias y pérdidas de un negocio se establezcan anualmente'. Esto es correcto, pero la costumbre comercial no tiene por qué perjudicar al trabajador, ni desvirtuar el alcance de la Ley. Si la Ley 8^a de 1931 determina que debe reconocerse el *último sueldo devengado* y la Ley 23 de 1941 que los derechos que reconoce la primera Ley son exigibles hasta el momento de entrar esa en vigencia, el promedio debe determinarse a base de los sueldos y ganancias de 1941 y no de 1940. El principio general en materia de trabajo es que en caso de duda en cuanto al monto del salario del obrero, debe considerarse como tal el que más lo favorezca. Y el de 1940, más que lo favorece, lo perjudica notablemente, puesto que en ese año el monto de las ganancias netas, sobre las cuales el trabajador reclamante tenía un porcentaje del 45% según el Contrato de fojas 73, representa sólo una sexta parte en comparación con las ganancias del año de 1941.

"No debe perderse de vista que la Ley 23 de 1941 entró a regir a fines de Marzo de ese año y que los descuentos por cuotas que establece dicha Ley no comenzaron a hacerse efectivos, luego de la reglamentación de la misma, sino en el mes de Junio de ese mismo año. Es decir, que Poschl trabajó cinco meses completos en el año de 1941, sin encontrarse realmente amparado por la Ley 23 del año en cuestión. Su último salario, pues, fue muy superior al promedio que consigna la sentencia recurrida y, por tal motivo, ésta viola las disposiciones alegadas.

"Quiero dejar constancia de que en el expediente a que accede el recurso existen los datos necesarios para hacer un cálculo más de acuerdo con las disposiciones violadas y con procedentes de ese alto Tribunal, ya que en el informe del perito Gilberto Sucre C. se encuentran establecidas, semestralmente, las ganancias netas en el taller de herrería y, anualmente, el monto total de los sueldos devengados".

Violación del Artículo 47 del Código de Trabajo.

Este Artículo dice así:

"Artículo 47. Aunque haya estipulación en contrario la sentencia regular prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cantidad del negocio".

"Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarían a lo que su conciencia les dicte.

"La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a este correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden".

Sostiene el actor la violación de este Artículo en la siguiente forma:

"El Juez Seccional de Trabajo, en la sentencia de primera instancia, condenó a la empresa demandada a pagar la compensación correspondiente de conformidad con la Ley 8^a de 1931. Esto a pesar de la oposición de dicha parte que alegó una interrupción que no afecta la continuidad de los servicios y una infundada calidad de socio de la empresa del trabajador reclamante. Sin embargo, ese funcionario no impuso las costas correspondientes. Tampoco las impuso el Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar la sentencia anterior, con base en el original criterio de que ambas partes habían apelado.

"En las acciones de trabajo, cada vez que se condena al patrono, y su oposición a la prestación demandada no tiene fundamento legal, según el Artículo 471 del Código de Trabajo que se estima violado. La simple lectura de esa norma así lo da a entender, puesto que dispone que 'la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido', y agrega, además, que 'la parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a este correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden'.

"Es lógico que esto sea así, porque de otro modo los derechos que le corresponden por espacio de más de un año y además tiene que pagar los honorarios de su apoderado y los del perito Gilberto Sucre C., que montan, según la cuenta presentada por éste último, a la suma apreciable de R. 500.00. No es justo que todas estas cargas pesen sobre este litigante que, por lo menos, uno de los derechos reclamados, a los cuales se opusa la parte demandada sin razón legal alguna, le fué reconocido en primera instancia y confirmada en segunda. A lo menos, pues, que tendría derecho es a las costas correspondientes al monto de ese derecho reconocido en las dos instancias del juicio.

"Con base, por tanto, en las razones que se dejan expuestas, es evidente que el artículo 471 del Código de Trabajo lo viola la sentencia que se recurre".

Termina el actor pidiendo al Tribunal que se condena a la empresa demandada a las siguientes prestaciones:

a) A devolver al trabajador Andrés Poschl las máquinas de propiedad de éste que indebidamente retiene en su taller de herrería;

b) A pagarle a dicho señor Poschl la compensación que corresponde, de conformidad con la cláusula primera del Contrato de fojas 73, por el uso de las máquinas en referencia;

c) A recomendarle a dicho trabajador un mes de su último sueldo, en la forma que arriba se ha alegado, por cada uno de los once años completos de servicios continuos que prestó, de conformidad con la Ley 8^a de 1931; y

d) Al pago de las costas del juicio, tomando en cuenta las tres etapas del mismo.

Por su parte, los apoderados de la Cia. Martínez S. A., consideran la sentencia recurrida como violatoria de las siguientes disposiciones legales:

"La del artículo 39, parágrafo 2º del Código de Trabajo; la del primer inciso del citado Artículo 39 del Código de Trabajo; la del Artículo 7 del mismo Código, en concordancia con el Artículo 181; la de los artículos 339 y 378 del mismo Código; la de la Ley 8^a de 1931 y del Artículo 643 del Código de Trabajo".

Sostienen estas violaciones en la siguiente forma:

"Ha habido error, sin duda alguna, en este análisis del Tribunal. No es lógico ni jurídico tomar este contrato *se gérera* entre Poschl y la compañía antecesora de Constructora Martínez, S. A. y dividirlo en fracciones, para luego considerar que es viable una parte de él y no otra. Los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos (artículo 976 del C. C.). Si los elementos sobresalientes de dicho contrato le daban una característica —como lo hemos venido sosteniendo desde un principio de este litigio— de una 'sociedad de hecho' de una explotación en común que hacia Poschl y la Compañía Martínez del Taller de Herrería, esta característica esencial ha debido privar en la interpretación de todo el contrato, y estos reglamos han debi-

do ser rechazados *intacto* por la jurisprudencia del trabajo.

"*Accesso cedit principal*". Léase con cuidado este contrato que obra en autos y se verá que lo principal es la comunidad en la explotación del Taller, el aporte de las maquinarias, el destino de éstas, su pago, etc. Las dos primeras cláusulas del contrato, las más importantes, se refieren a ello. Sólo en la cláusula tercera y como cuestión incidental a la contratación de explotación conjunta del Taller es que se habla de la suma que mensualmente recibiría Poschl quien quedaba a cargo del Taller, y de su participación en las ganancias. Repetimos: el Contrato, en su integridad y definido por sus características esenciales que son las de un negocio conjunto, ha debido ser declarado fuera de la jurisdicción obrera-patronal.

"El Tribunal hace referencia al Artículo 7º del Código de Trabajo. Dicho artículo dice así:

"Contrato individual de trabajo es el convenio, verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario".

"*Parágrafo*." Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el trabajador de acatar órdenes del patrono y de someterse a una dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiere al trabajo".

"Pero observese que este artículo se refiere a la persona que le presta servicios a otra 'bajo su dependencia y por una remuneración o salario'. Este no es ese caso. Poschl no convino operar 'bajo la dependencia' de Grebien & Martinz. Al contrario. El era el jefe. El contrato dispuso que Poschl tendría *a su cargo el Taller*. (Véase la expresión en inglés: "in charge of the blacksmith shop"). Y en cuanto a que devengare 'remuneración o salario', observese que esta disposición guarda concordancia con el artículo 181 del Código de Trabajo que dice así:

"El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas, o costos que haga el patrono".

"Es decir, que el salario puede tomar la forma en ciertos casos, de participación en las ganancias, como puede también tomar la forma de comisiones. Pero no prevé en la ley que haya otras causas: retiros mensuales y participación en las ganancias y, además, libertad de acción, de quien está a cargo de una empresa, como lo era Poschl. Cuando concurren todas estas circunstancias: retiros mensuales, participación en las ganancias y libertad de acción por ser la persona la encargada de la empresa, ya no cabe hablar de contrato de trabajo ni de un asalariado. La cantidad que mensualmente recibía Poschl es más bien equivalente a un retiro que hace el socio del negocio común, tanto más cuanto que, como en este caso, esos retiros formaban parte de los gastos del negocio, con cargo parcial al mismo Poschl, quien recibía su porcentaje de la ganancia neta, después de deducidos todos los gastos.

"Es indudable, pues, que ha habido indebida aplicación de los artículos 7º y 181 del Código de Trabajo a este litigio. Poschl no era un asalariado sino un copartícipe en este negocio y su reclamo ha debido ser desechado totalmente de la jurisdicción laboral.

"Por la misma razón ha habido indebida aplicación de los artículos 399 y 378 del mismo Código Laboral, que dicen así:

"Artículo 399. La jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que susciten directa o indirectamente la ejecución del Contrato de Trabajo, entre patronos y asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

"También competirá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el prece-

dimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca".

"Artículo 378. Las acciones derivadas del contrato de trabajo son de competencia privativa de los tribunales de trabajo".

"Estos artículos definen la jurisdicción del trabajo ciñéndose a aquellas litigios referentes a los contratos de trabajo. Es evidente que no estamos aquí frente a un contrato de trabajo. La jurisdicción y competencia de los tribunales laborales es inexistente.

"Ha habido, igualmente, violación de la Ley sustancial por falta de la debida aplicación del Artículo 39 del Código de Trabajo. Y no se alegue que la Corte Suprema ha declarado recientemente que es inexistente el segundo párrafo de este artículo, porque aún queda en pie el primer inciso de dicho artículo, el cual, como se ha dicho anteriormente explica que es trabajador quien se ha obligado a prestar servicios 'bajo la dependencia' del patrono, y ese no era el caso de Poschl, quien era patrono, más que dependiente.

"Se ha aplicado indebidamente, por las mismas razones, la Ley 8º de 1931 y el Artículo 643 del Código de Trabajo.

"Es evidente que ambas disposiciones han sido expedidas para cubrir a los trabajadores asalariados, no a las personas copartícipes en un negocio o explotación común, que participan en los gastos y ganancias de la explotación. Ellos no son trabajadores bajo la dependencia de un patrono. Son conducidos, como claramente lo era Poschl. La misma razón tendría la compañía Martinz para pedirle compensación por antigüedad a este comunero en el negocio que la que tiene Poschl para pedirle a la Construcción Martinz, S. A.

"Mas clara resulta esta verdad cuando se tiene en cuenta la razón de ser, la filosofía de la Ley 8º de 1931. Con esta ley se quiso dar una compensación o pensión al trabajador asalariado que no participaba en los beneficios de la producción, que tan sólo recibía un salario fijo, en tanto que su patrono percibía las ganancias, el beneficio del trabajo del empleado. Pero es absurdo invocar tal concepto tratándose de un copartícipe que recibía, como socio del negocio, nada menos que un 45% de las ganancias, y que se abonaba a sí mismo parte sustancial de las sumas mensuales que retiraba del negocio. Poschl recibía los beneficios de la producción. Pretender compensación por antigüedad en el negocio es ir contra el propio fundamento de la Ley 8º de 1931".

Para considerar las violaciones denunciadas, estima el Tribunal necesario atender, ante todo, ciertos puntos principales que tanto el Juzgado Seccional como el Tribunal Superior se han planteado. Tales puntos son los siguientes:

1º. Están fuera de la jurisdicción de los tribunales de trabajo las cuestiones referentes al cumplimiento de ventas y arrendamientos de maquinarias a que se refiere el contrato en causa?

2º. Existe o no en el presente caso un contrato de trabajo?

3º. Si existe tal contrato de trabajo pueden los Tribunales de la jurisdicción laboral conocer de las controversias surgidas con motivo del cumplimiento de dicho contrato?

4º. Puede el demandante reclamar como un trabajador de ella, contra la Compañía Grebien & Martinz, Inc.?

A juicio del Tribunal, no puede resolverse acertadamente el punto que contiene el primer interrogante, presentando de la luz que arroja el artículo 75 de la Constitución que reza así:

"Se establece la jurisdicción del trabajo a la cual quedan sometidas todas las controversias que origine las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica".

La sencilla lectura del artículo transcrita deja la certidumbre de que, de acuerdo con su primera parte, el negocio que se atiende es, precisamente, una complicada controversia de modalidades bien distintas, originada en relación del capital con el trabajo. La empresa demandada es una empresa capitalista y el demandante es un trabajador asalariado que no dejó de serlo porque su salario o el precio de sus herramientas sean elevados. Por tal razón, los intereses de ambas partes no pueden ser satisfechos a la índole de esas relaciones, ni los intereses de trabajo abstenerse de conocer de ellas bajo

pretexto alguno. Como es propio de todos los estatutos constitucionales, el nuestro, al crear por medio del Artículo 75 una jurisdicción, fija también una competencia y se la asigna a entidades determinadas. Esto es, podían y debían los mencionados tribunales haber tomado en cuenta en sus fallos, a los efectos de la demanda, tanto el pedido de la misma en relación con la cláusula 3^a del Contrato celebrado entre Poschl y la empresa Martínez, como los demás pedidos en los respectos de devolución de la maquinaria, de la compensación por su uso y del porcentaje reclamado sobre la cantidad o cantidades que se deducían periódicamente (cláusulas 1^a, 2^a y 4^a). El contrato de trabajo que consta en la cláusula 3 y los demás conceptos expresados en las otras formas una trazación de relaciones originales por una misma causa. Es claro que la segunda parte del artículo 75, dispone que la Ley establecerá las normas de esa jurisdicción y las entidades que hayan de ponerlas en práctica; pero es cierto también que la autorización que así le da el constituyente al legislador no implica que éste pueda restringir la existencia de la competencia de tales entidades. Corgo lo hace el Código de Trabajo, bajo una engañosa amplitud de términos, al referirse sólo a las controversias suscitadas por la ejecución del contrato de trabajo, que no son, por cierto, las únicas que pueden nacer de las relaciones del capital con el trabajo. Es fácil advertir en el caso verdaderamente *sin genérico* en consideración, que, además de relaciones determinadas por un contrato de trabajo hay otras que, sin ser extrañas a él, son también relacionadas específicamente del capital y el trabajo en el sentido genérico en que se expresa el artículo 75 de la Constitución.

Es preciso agregar, en fin, que debe ser descartada de la interpretación del contrato toda idea que no se ajuste leal y exactamente a la evidente connotación de los términos de cada una de sus cláusulas. A este propósito cabe observar, que nada en lo absoluto hay en él indicativo de ser regulador de una sociedad de hecho, como insistentemente afirman los representantes de la compañía demandada; que en ninguna de sus cláusulas se habla de "explotación conjunta" del negocio de herrería, ni de ganancias que serían divididas a razón cierta de determinados porcentajes, ni de que la suma de B/. 240.00 mensuales que recibía Poschl no era en pago de los servicios que prestaba a la compañía, sino "una base de entrada" en concepto de la participación de los beneficios que le tocaba como socio de una empresa en común, en la que no había lugar para relaciones de patrono a empleado; que no dando la contextura, interí del contrato margen para una interpretación como la que le dan los representantes de la compañía demandada, es forzoso concluir que las obligaciones pecuniarias que de él se desprenden son de obligatorio cumplimiento, en gracia de la buena fe que originalmente inspiró a ambas partes contratantes.

2º Existe o no en el presente caso un contrato de trabajo?

Nuestro Código en su artículo 7º define lo que se entiende por contrato individual de trabajo de la siguiente manera:

"Contrato individual de trabajo es el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios y ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario".

"Parágrafo: Por dependencia continua se entenderá la obligación que tiene el trabajador de aceptar órdenes del patrono y de someterse a su dirección ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiere al trabajo".

Logro el artículo 8º del citado Código estipula que:

"Mientras no conste lo contrario se presume existente el contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o la obra ejecutada".

De acuerdo con las constancias procesales (véase declaraciones de Alberto A. Otto Klein; E. Gilbert, Bach Andrea Poschl a f. 78) el demandante desde el año de 1929 venía prestando a la empresa demandada, sus servicios como herrero-mecánico. En el año de 1946, celebraron el contrato que se considera y por medio del cual las partes aceptaron el cumplimiento de diversas obligaciones, una de las cuales era (cláusula 3^a) que "Grebién & Martínez, Inc. convenían en retener los servicios de Andrea Poschl como herrero-mecánico encargado de su

taller de herrería, por los cuales servicios pagarian la suma de B/. 240.00 por mes, pagaderos semanalmente y convención, además, en reconocer el 45% de las ganancias netas de las operaciones del taller".

Se desprende de esta constancia que bajo el nuevo Contrato Grebién & Martínez se comprometía a *retener los servicios* que venía prestándole Poschl como herrero-mecánico en su taller y *consentía*, a la vez en no destruir el vínculo contractual ya existente, pesase ello a las modificaciones que en virtud del nuevo contrato de trabajo sufrirían las relaciones entre Poschl y Grebién & Martínez. Quedó pues, en pie el vínculo contractual de trabajo que venía existiendo entre las partes, vínculo al cual le fueron agregadas otras obligaciones y compromisos para ambas partes, pero que en modo alguno vinieron a destruir la previa relación de trabajo existente entre Poschl y Grebién & Martínez. Corrobora lo anterior el hecho de que, no obstante los nuevos compromisos, Grebién & Martínez continúa pagándole al asegurado Poschl su cuota de Seguro Social hasta el año de 1948. (Véase f. 8).

Bajo la nueva situación Poschl continuará prestándole servicios a Grebién & Martínez por una remuneración o salario para el cual, indiscutiblemente, éstos que eran los que pagaban podían darle órdenes a aquél; elemento éste esencialísimo para la determinación de la existencia de la relación obrera-patronal. La existencia de la disposición que reconoce al obrero un 45% de las ganancias netas del taller de herrería, no puede considerarse como destructora de la relación entre obrero y patrón, ya que de acuerdo con el Artículo 181 del Código de Trabajo una remuneración como la que aquí se contempla, es una de las formas de percibir un salario. Dice así la norma legal citada:

"El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrón".

Conviene reproducir aquí, a manera de ilustración, ciertos conceptos expuestos en la obra *Legislación del Trabajo de Campo* Elías Varón:

"Contrato de Trabajo. Reglas Generales (Características del contrato de trabajo):

"El contrato de arrendamiento de servicios —contrato de trabajo— puede definirse con los tratadistas de la materia —pues no está definido aunque si reconocido por nuestra legislación— diciendo que es la convención por la cual *una persona se compromete a trabajar por cuenta y bajo la dirección de otra persona, mediante una remuneración, cualquiera que sea su forma de pago*. (Pág. 97).

"Concepto del Departamento del Trabajo, Septiembre 19 de 1936.

"Existe el contrato de trabajo, de acuerdo con la opinión generalmente aceptada por los autores y la jurisprudencia *siempre que la ejecución del trabajo, cualquiera que sea su modo de remuneración, coloque al que lo suministra en una relación de dependencia económica y de subordinación con respecto a aquél que lo remunera*. (Capítulo y Cueno. *Précis de legislación industriales*). Es decir, que se reconoce como la característica primordial que sirve para distinguir el contrato de trabajo de todas aquellas otras que le dan contenido y esencialidad a las demás convenciones legales, el vínculo de subordinación o dependencia del asalariado para con el patrón.

"Esta subordinación puede dividirse para una mejor apreciación de ella en estas tres fases o manifestaciones:

"a) Subordinación económica;

"b) Subordinación técnica; y

"c) Subordinación personal.

"Constituyendo esta última la facultad que tiene la empresa o el patrón de dar órdenes al asalariado en todo momento y lugar y en la obligación para éste de someterse a obedecer los reglamentos de la empresa, lo cual implica sujeción o honorarios de labor, normas de conducta especiales, etc., etc., sin que sea necesaria la concurrencia de todas estas tres manifestaciones, pues sólo basta, para llegar a la misma conclusión de subordinación, la presencia de una cualquiera de ellas". (Pág. 97).

Se hace aquí para terminar la siguiente observación: No le parece aceptable a este Tribunal el concepto del Tribunal Superior cuando afirma que, en todo caso, es el *esfuerzo físico* lo que se remunera; según el Artículo 7º del Código de Trabajo. No, la fuerza o capacidad de trabajo, susceptible de ser objeto de un contrato individual de trabajo, puede afectar la forma tanto de su

esfuerzo físico como la de un esfuerzo mental. Atribuir al primero solamente tal susceptibilidad y negársela al segundo equivale a disminuir el concepto de lo que constituye el trabajo como medio de que el hombre se vale para proveer a su subsistencia; equivale, además, a poner fuera del amparo de la legislación del trabajo una forma de éste que también puede ser —frecuentemente lo es— asalariada y expuesta a las mismas contingencias adversas que suelen ocurrir en las relaciones del capital con el trabajo.

Siendo la que se acaba de analizar la situación existente entre Andrea Poschl y Grebien & Martinz, Inc., es trabajador del último, a la luz de lo que disponen los indicados que el primero ha de ser considerado como un artículos 7º, 8º y 39 de nuestro Código de Trabajo.

Pueden nuestros Tribunales de Trabajo resolver otras controversias que han surgido con motivo de la interpretación y cumplimiento de este Contrato?

La respuesta a esta pregunta se desprende de lo ya dicho a propósito del alcance que es preciso reconocer al Artículo 75 de la Constitución, el cual rige todos los aspectos de la presente controversia. No obstante, dada la trascendencia del tema conviene insistir en él hasta su completo esclarecimiento.

En primer lugar, cabe preguntarse de dónde, de qué parte del contrato han surgido las controversias cuyo esclarecimiento se hace necesario? La respuesta es obvia: de la interpretación de las cláusulas primera, segunda y cuarta cuyos alcances aún resta precisar. Rezan así, en su orden, las mencionadas cláusulas:

“Primera: Mediante el pago de \$ 600.00 al año para cubrir depreciación, más interés a la razón del 6% anual sobre su inversión, Grebien & Martinz, Inc., acuerda tomar de manos de Andrea Poschl las maquinarias que actualmente están siendo usadas en el taller de herrería de ellos; máquinas que son de propiedad de Andrea Poschl y el 1º de Enero de 1936 estaban valuadas en \$3.000.00.

“Segunda: Andrea Poschl conviene en otorgar a Grebien & Martinz, Inc., una opción por dos años para comprarle a él esta maquinaria por un precio de \$ 3.000.00 menos la suma total que él hubiere ya recibido por cuenta de depreciación; en otras palabras, sumas pagadas a él por Grebien & Martinz, Inc., menos el interés en su inversión.

“Cuarto: Grebien & Martinz Inc. conviene en cancelar el 1º de Enero de 1936, la deuda que Andrea Poschl tiene con ellos de \$ 704.06”.

Ha de notarse que tanto la primera como la segunda se refieren al uso y compra por parte de Grebien & Martinz, de unas maquinarias para el uso en el taller de herrería de Martinz, Inc., las cuales reclama el demandante como de su propiedad. Ahora bien; constituyen estas maquinarias las herramientas con que Poschl ejecutaba su labor o sencillamente se trata de artículos o maquinarias que él traspasa a Grebien & Martinz, sin que afecten el desempeño de su labor? En caso de ser cierta la primera parte de la anterior pregunta es indiscutible que dichas maquinarias guardan una estrecha relación con la labor de Poschl como herrero-mecánico de Grebien & Martinz, Inc., y, por consiguiente, su existencia y uso están intimamente ligados al cumplimiento del contrato de trabajo acordado y deben los tribunales laborales conocer cualesquiera controversia que alrededor de ellas nacan, ya que guardan relación con el contrato de trabajo.

El artículo 52 del Código de Trabajo en su Ordinal 2º, reza así:

“2º Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales dará de buena calidad y repondrá tan pronto como dejen de ser deficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias.

Obsérvese que al comienzo de la citada norma se habla de “los útiles, instrumentos y materiales necesarios” en tanto que al final termina diciendo “siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar sus herramientas propias; es decir, para el debido desarrollo y ejecución de la obra por parte del trabajador, la norma considera como de igual valor y significado lo que es instrumento

o herramienta y hace exigible al patrono el proporcionar los debidos instrumentos o herramientas al obrero para el cumplimiento del contrato de trabajo. En el presente caso, y a la luz de las anteriores razones, se hace necesario concluir que las citadas herramientas eran necesarias para que Poschl pudiera dar cumplimiento al contrato, las cuales, por fuerza, jugaban un papel casi decisivo en la aceptación por ambas partes del contrato en referencia. Sin ellas la labor ejecutada por Poschl de seguro no le habría rendido a éste el porcentaje deseado; y sin ellas, así mismo, la empresa Grebien & Martinz no podría asegurarle a Poschl el alto salario de B/. 240.00 mensuales de que habla el Contrato. Alrededor de esas maquinarias nacieron los compromisos y obligaciones estipulados en el contrato que se considera. Aceptar y conocer de la existencia de la relación contractual entre las partes y al mismo tiempo, ignorar o rehusar conocer del motivo principal de la existencia de tal relación es sencillamente imposible o inconducente. Las controversias que se originan en el contrato de trabajo con motivo de la aplicación del mismo deben ser dirimidas por los tribunales de trabajo tal como lo establece el Código de Trabajo al disponer en su Artículo 339 que:

“La jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del Contrato de Trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del Contrato de Trabajo, ya en ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

“También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en Decretos ejecutivos, Acuerdos Municipales o Reglamentos particulares siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca”.

Por otra parte, el Artículo 58 del Código de Trabajo en su Ordinal 5º, dispone lo que sigue:

“Queda prohibido a los patronos:

“5º Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad”.

En el supuesto de que un patrono viole esa disposición tan clara de nuestro Código de Trabajo, a quién compete el conocimiento de tal violación? Naturalmente a los Tribunales encargados de velar por la observancia de las reglas del Código de Trabajo y sancionar el quebrantamiento de las mismas. Esta es la situación que corre en el presente caso.

A todo lo anterior cabe agregar:

En el caso que se contempla lo principal en cuyo alrededor gira toda la controversia es la interpretación y aplicación de las cláusulas de un contrato de trabajo. Ello constituye la parte esencial del asunto y los tribunales laborales deben conocer de las controversias accesorias surgidas de su interpretación y aplicación por lo que la ley de economía procesal.

Muy distinto sería el caso si las controversias mencionadas presentasen un aspecto totalmente divorciado de la causa principal; pero tratándose de la aplicación de normas de derecho social; como lo son las del Trabajo, intimamente vinculado a las del Derecho Civil, no es lógico ni conveniente que para dirimir diferencias surgidas de un contrato laboral, se remitan las partes a la justicia ordinaria para resolver tales controversias por la simple razón de que el rigor del procedimiento exigiría que fuese esa justicia a la que tocase la solución de tales controversias. Ello no debe ser así, se repite, máxime cuando al conocer de ellas los tribunales laborales, no violan norma legal alguna.

Como se ve, el Tribunal comparte la opinión de los representantes de la empresa demandada cuando consideran que no lo es dado al tribunal dividir en varias partes para su conocimiento, un contrato de esta naturaleza. Sólo lo que entiende que la regla tan oportunamente invocada de que *accessio credit principali* vale tanto en el punto de vista en que se colocan los abogados “Arias, Fábregas y Fábregas”, como en el que adopta el Tribunal al considerar que lo esencial en el contrato no son las estipulaciones

contenidas en las cláusulas primera, segunda y cuarta, sino la que se expresa en la tercera.

Se concluye, pues, que aunque el contrato contiene derechos y obligaciones distintos, es una unidad en cuanto a las relaciones jurídicas de las partes y es una sola jurisdicción la que debe, en su integridad, conocer de él. Esta jurisdicción en este caso es la del trabajo, por las razones expresadas.

En lo que se refiere a la cláusula cuarta ella se explica por sí sola. Es la cancelación de un deuda que hace el patrón a favor del obrero y por ello, indudablemente, ha de ser considerada como una de las condiciones acordadas por las partes para llegar a tal acuerdo. Puede decirse que tal operación entre obrero y patrón no viola principio ni norma legal alguna.

4º Puede el demandante Poschl reclamar contra Grebien & Martinz Inc. en calidad de trabajador de dicha empresa?

De acuerdo con el concepto de los apoderados de ésta, Poschl no puede demandar en calidad de trabajador ya que, por la independencia de que gozaba en el desarrollo de su trabajo, así como por su alta participación en las entradas del taller se encuentra comprendido en lo que dispone el párrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo. Antes de exponer el Tribunal su criterio con relación a este punto, se considera conveniente reproducir la parte pertinente este aspecto del juicio expuesto en los fallos del Juzgado Seccional y del Tribunal Superior de Trabajo. Dicen así:

"Juzgado Seccional de Trabajo:

"Si hay que atenerse a lo que en forma general prohíbe el párrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo, se arribaría a la conclusión de que el demandante no le asiste derecho de amparo de las disposiciones del Código citado; pero es el caso que en las peticiones del demandante se reclama la compensación por doce (12) años continuos de servicios, amparado por la Ley 8º de 1931, cuyo contenido es materia atribuida al conocimiento de los tribunales de trabajo, por consecuencia de que los derechos que ella concede tienen como origen el contrato de trabajo y las controversias que se susciten por éstos son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción especial de trabajo garantizada por la Constitución Nacional en su Artículo 75 regulado por el libro Segundo del Código de Trabajo. Por ello se pasa a considerar este aspecto de la demanda.

"Tribunal Superior de Trabajo:

"El hecho de que el párrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo, excluya de las disposiciones del Código de Trabajo, a Directores, Gerentes y otros altos funcionarios incluso a los que tienen una remuneración elevada, o fuera de lo corriente, salvo en cuanto a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales, en nada afectaría el reclamo que entraña esta demanda sobre compensación por antigüedad de servicios, conforme la Ley 8º de 1931, porque el Artículo 643 del Código de Trabajo, de manera expresa dispone que quienes a la vigencia del Código, se encontraren en alguno de los casos de la Ley 8º citada, pueden reclamar su derecho, sin hacer excepción alguna por razón de la categoría ni monto de los emolumentos.

"Y si la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 15 de los corrientes, acaba de declarar que es inexistente el párrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo, no queda la menor duda de que el recaudo con arreglo a la Ley 8º de 1931, es procedente".

Después de los claros y exhaustivos conceptos que se acaban de citar, el Tribunal no estima necesario agregar ningún otro. Sin embargo, si se deja constancia de que con posterioridad al fallo de fecha 15 de Noviembre de 1949, la Honorable Corte Suprema de Justicia, por sentencia de fecha 7 de Febrero del presente año declaró que el Artículo 158 del Código de Trabajo es incongruente con el Artículo 39 de la Constitución Nacional. Dicho artículo señala las personas que están excluidas de la limitación de la jornada de trabajo.

Asimismo cabe observar que, por la índole de las funciones que desarrollaba Poschl (herrero-mecánico) no puede considerarse comprendido en el citado párrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo por el simple hecho del monto de sus entradas.

A este respecto la disposición legal citada es sumamente clara.

Dice así:

Artículo 39. Son trabajadores todos los individuos que se obligan mediante un contrato de trabajo verbal o escrito a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la dependencia de alguna persona.

"Parágrafo primero: Toda persona que haya cumplido catorce años de edad podrá obligarse como trabajador.

"Parágrafo segundo: Los directores, gerentes y funcionarios de las empresas que por la representación de éstos que ostenten, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, no están amparados por las disposiciones de este Código más que en lo referente a preaviso vacaciones y riesgos profesionales".

Indudablemente que Poschl, herrero-mecánico, por el hecho de recibir altos salarios y estar al frente de un taller de herrería, no puede ser considerado como director, ni gerente, ni funcionario de Grebien & Martinz, Inc.

Pasa el Tribunal a considerar otras distintas violaciones acusadas por las partes.

Violación del artículo 339 del Código de Trabajo:

Este Artículo estipula que la jurisdicción especial del Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscita, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo entre las distintas partes. Por ello, afirma el actor, al reconocer el fallo la incompetencia de los Tribunales de Trabajo para conocer de las controversias surgidas con motivo del contrato de trabajo entre Poschl y Grebien & Martinz, se viola la disposición citada.

Al considerarse si existía o no un contrato de trabajo entre Poschl y Grebien & Martinz, Inc., el Tribunal llegó a la conclusión de que, dada la naturaleza del Contrato y la índole de las relaciones entre Poschl y Grebien & Martinz, debía considerarse el Contrato entre ellos existente como *un contrato de trabajo*.

Siendo ello así, es claro que a la luz del Artículo 339, las controversias que de tal contrato se susciten han de ser conocidas por los Tribunales de Trabajo.

Los representantes de la empresa demandada consideran, sin embargo, que en este caso se trata de *un contrato de sociedad, de hecho y no de un contrato de trabajo*; que Poschl era un *socio* de Grebien & Martinz en la explotación del taller de herrería; que las ganancias se repartían proporcionalmente y que Poschl, por la posición que ocupaba era "más bien patrón que dependiente". (V. f. 22).

El Tribunal no comparte esta opinión a la luz del contrato en estudio. Poschl estaría "encargado del taller de herrería" (in charge of the blacksmith shop) y recibiría como compensación por sus servicios un sueldo básico de B/. 240.00 por mes, más el 45% de las ganancias netas que produjera el taller.

El hecho de estar encargado o al frente del taller de herrería no coloca al individuo en posición de independencia en sus funciones; él continúa siendo dependiente y aún más, *responsable* ante su superior por los resultados de los trabajos en el taller. Esta circunstancia no lo coloca dentro de lo que contempla el Ordinal 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo. La relación sigue siendo de trabajador a empleador, de subalterno a superior. Este es el caso de Poschl, aunque en virtud de la confianza que tenían en él nunca la empresa hubiera usado los derechos que le correspondían como empleadora.

Ahora bien; como ya se dijo, Poschl recibiría en concepto de compensación por sus servicios un sueldo base de B/. 240.00 por mes más el 45% de las entradas netas. Los dos elementos juntos constituirían su *salario como herrero-mecánico encargado del taller*. Ese 45% no lo recibiría como participación o prima en carácter de socio, sino como parte de su salario, por el hecho de trabajar como herrería en el taller, estar al frente del mismo y ser responsable de su buena marcha y de los trabajos allí efectuados. Corrobora lo anterior el hecho ya apuntado, fundamentalmente importante, de que Grebien & Martinz continuó pagando las cuotas del Seguro Social de Poschl, si asegurado, y claro está que un socio no tiene por qué pagarle cuotas o primas de seguro a otro socio.

Por las anteriores consideraciones se estima que el fallo recurrido viola también el Artículo 339 del Código de Trabajo por cuanto los tribunales de trabajo deben conocer de las controversias emanadas del citado contra-

to al tenor de lo que ordena el Artículo 839 ya mencionado.

Violación del Ordinal 5º del Artículo 58 del Código de Trabajo.

Como se ve esta disposición prohíbe al patrono retener las "herramientas u objetos del trabajador", so pretexto de garantía, indemnización o cualquier otra causa. La única forma de retener legalmente tales herramientas es mediante un título legal, translativo de propiedad.

Se cumplió con esta formalidad en el presente caso? Se verá.

De acuerdo con la 2^a cláusula del contrato, Poschl otorgaba Grebien & Martínez una opción por dos años para comprarle las maquinarias, avaladas entonces en B/. 3.000.00; al efectuarse la compra serían reconocidas a favor del comprador las sumas que hubiese pagado hasta esa fecha al vendedor en concepto de depreciación de las maquinarias. Esa suma de depreciación quedó fijada en B/. 600.00 anuales más intereses a la tasa de 6% por año.

El contrato celebrado lleva fecha 18 de Febrero de 1936 por lo que se presume que la opción por dos años para la compra de las maquinarias estaría abierta hasta el 18 de Febrero de 1938. Dentro de ese lapso debiera Grebien & Martínez cubrirle a Poschl el valor total de las maquinarias fijado en B/. 3.000.00.

Sin embargo, los representantes de la empresa demandada sostienen que las maquinarias en mención son propiedad de la empresa por haber ésta cubierto en cinco años el valor total de las mismas (v. f. 46) y hasta con exceso por lo que se vieron obligados a exigirle a Poschl que devolviera B/. 1.500.00 de la suma entregada; que de acuerdo con la cláusula primera del contrato la opción de compra era de cinco años y no de dos, ya que se acordó pagar B/. 600.00 anuales lo que, por estar avaladas las maquinarias en B/. 3.000.00, se cubría en cinco años; que la estipulación de la cláusula segunda se refería sólo al hecho de que "si la sociedad deseara comprar la maquinaria dentro de los dos años siguientes, tendría opción para hacerlo pagando al momento de la compra el valor de las mismas (B/. 3.000.00) descontando las sumas totales que Poschl ya hubiera recibido en concepto de depreciación".

El Tribunal no comparte esta interpretación de las citadas cláusulas del Contrato.

En primer lugar, en la cláusula 1º del Contrato no se menciona el hecho de que Grebien & Martínez *compran* las maquinarias de Poschl, sino que éllas estarían al servicio, no de Poschl en particular, por ser su propiedad exclusiva y sólo para *sus* trabajos, sino al servicio de Grebien & Martínez en su taller de herrería; estarían a la disposición y mandar de Grebien & Martínez, a su cargo; por ello se dice que las toma bajo su poder (*agrees to take over from Andreu Poschl*).

La expresión "to take over", traducida al castellano, significa *tomar el control de* (Véase Webster's New International Dictionary, Second Edition) y *tomar el control* de una cosa no implica necesariamente adquirir título de propiedad sobre la misma. El simple usufructo de un bien no implica derecho de propiedad sobre el mismo.

Por este derecho de posesión, de uso de las maquinarias Grebien & Martínez pagarian a Poschl anualmente la suma de B/. 600.00 más 6% de interés por año.

Ahora bien, en caso de que Grebien & Martínez, Inc. desearan adquirir la propiedad de dichas máquinas, es decir, *comprárlas*, Poschl concedía un término u opción de compra por dos años dentro del cual debía efectuarse la operación y si se efectuaba, reconocerse como abonos al valor de las maquinarias, las sumas pagadas hasta el momento de efectuarse la compra, en concepto de depreciación por el uso de las maquinarias, debiendo el comprador pagar de inmediato la diferencia. Esto se estipula en la cláusula 2^a.

Ello es explicable. Si las maquinarias estarían en posesión y al servicio de Grebien & Martínez Inc. y no de Poschl exclusivamente como propietario de ellas, lógico es que el beneficiario compensase el servicio prestado. Esta compensación se fijó en B/. 600.00 por año o sean B/. 50.00 mensuales, más un interés de 6% anual sobre el monto de la inversión. Ahora bien; si Grebien & Martínez deseaba adquirir el derecho de propiedad sobre las maquinarias podrían hacerlo en un plazo más o menos

razonables (2 años) y en tal caso se le reconocían las sumas abonadas en concepto de depreciación. El plazo de cinco años que sacan en conclusión los apoderados de Grebien & Martínez dentro del cual se cubriría el valor de las maquinarias es relativamente largo en consideración a la capacidad adquisitiva de la empresa compradora y al modesto valor de las maquinarias. Es explicable que al vendedor le interesase recibir esa suma en un plazo más o menos corto como son dos años, pero dado el monto de la suma ese interés ha de perderse cuando dicho plazo es excesivamente largo, como son cinco años.

Por todas estas consideraciones, el Tribunal no comparte la opinión de los apoderados de la empresa y concluye que la opción de compra por dos años podía ejercerse hasta el 18 de febrero de 1938 y de no ejercerse dentro de tal tiempo, dejaría de existir a partir de la citada fecha.

Se ejerció dicha acción dentro del citado tiempo?

De acuerdo con el informe del perito Gilberto Sucre C., producto de la inspección practicada en los libros de la empresa, Grebien & Martínez, *no pagaron* dentro de los dos años indicados, la suma de B/. 3.000.00 ya que durante los dos años siguientes al 18 de febrero de 1936 Grebien & Martínez *sólo pagaron* a Poschl la suma de B/. 1.200.00 en concepto de depreciación.

Dice así esta parte del informe:

"2º Si dentro de los 2 años a contar del 18 de Febrero de 1936, Grebien & Martínez o Constructora Martínez, S. A. pagaron a Andreu Poschl la suma correspondiente al ejercicio de la opción de compra de la maquinaria.

"No. La empresa no pagó dentro de los dos años indicados la suma correspondiente al ejercicio de la opción de compra que, como se ve en el Contrato respectivo, era de B/. 3.000.00. La empresa conforme aparece en sus libros sólo cubrió al señor Poschl durante los dos años a partir del 18 de Febrero de 1936 la suma total de B/. 1.200.00 así:

"1936.

"Agosto 12. Alquiler maquinaria... B/. 300.00

"Dic. 31. Alquiler maquinaria... B/. 300.00

"1937

"Junio 30. Alquiler maquinaria... B/. 300.00

"Junio 31. Alquiler maquinaria... B/. 300.00

Por otra parte, el perito Raimundo Ortega Vieto manifiesta a este respecto lo siguiente:

"1º PREGUNTA: Si desde 1940 hasta 1948 pagó la Compañía al demandante la anualidad de B/. 600.00 más los intereses estipulados con relación a la maquinaria mencionada en el hecho 5º.

"1º RESPUESTA: La anualidad de B/. 600.00 por razón de depreciación de la maquinaria fué pagada por la Constructora Martínez, S. A. durante los años de 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y el primer semestre de 1943 al advertir la Compañía que ya se había cubierto el valor de B/. 3.000.00 asignado a la maquinaria, según el contrato la Compañía demandada cargó en sus libros al señor Poschl la suma excedente de B/. 3.000.00 o sea B/. 1.500.00".

Por último, los mismos apoderados de Grebien & Martínez afirman que los B/. 3.000.00 fueron cubiertos en cinco años a razón de B/. 600.00 (V. F. 107 expediente original y 47 del instruido en este Tribunal).

De lo expuesto se concluye que:

1) Grebien & Martínez no ejercieron la acción de compra dentro del plazo de dos años estipulados en la cláusula 2^a del Contrato;

2º) Que no existe título alguno que traslade a Grebien & Martínez la propiedad sobre las maquinarias en referencia;

3º) Por ser ello así, la empresa Grebien & Martínez con el acto de retener en su poder las maquinarias sin que exista título traslaticio de la propiedad de ellas en su favor, viola el Ordinal 5º del Artículo 58 del Código de Trabajo.

Violación del párrafo del Artículo 1º de la Ley 8^a de 1931, en relación con el Artículo 36, inciso 4º, de la Ley 23 de 1941 y el Artículo 643 del Código de Trabajo:

Rezan así las disposiciones legales que se acaban de citar.

"Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 8^a de 1931.

"En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si de-

sean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años, el 50%; de 51 años, al 60% y de 56 años el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos".

Inciso 4º del Artículo 26 de la Ley 23 de 1941.

"Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 8º de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le concede dicha Ley".

Artículo 643 del Código de Trabajo.

"Quienes a la vigencia de este Código se encontraren en alguno de los casos señalados en el artículo 1º de la Ley 8º de 1931, y no hubieren hecho uso de ese derecho ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho Artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social.

"En las acciones a que diere lugar estas disposiciones, el actor gozará de amparo de pobreza conforme al Código Judicial".

De acuerdo con lo que consta en el expediente (v. declaraciones de Alberto A. Otto Klem, E. Gilbert Bock, Andrea Poschl a f. 79), el demandante Poschl comenzó a prestar sus servicios como herrero-mecánico a la Empresa Grebien & Martinz desde el año de 1929, hasta la fecha del rompimiento del contrato (Abril de 1941). A este respecto los apoderados de la empresa exponen lo siguiente:

"Aunque, como hemos dicho, huésta extenderse sobre este particular, dada la falta de jurisdicción y competencia, queremos, no obstante, referirnos separadamente, a las peticiones que hace Poschl en su libro de demanda: "a) Solicita aquí el pago de B/. 8.204.00 por servicios que dice haber prestado por doce (12) años desde 1929 a 1941".

"Pero los hechos demuestran que este no es cierto; que él fue empleado de Martinz tan sólo hasta 1936 y que entonces celebró ese contrato que le dió el carácter de director co-partícipe del negocio. Es decir, Poschl nunca tuvo diez (10) años de servicios como simple trabajador asalariado".

A su vez, el Juez Seccional de Trabajo dice así en su fallo acerca de este punto:

"Es evidente que Andrea Poschl trabajó para la empresa de manera continua desde noviembre de 1929 hasta marzo de 1941; es decir, 11 años 3 meses.

"En este período de trabajo estuvo sometido desde 1929 hasta 1936 por un Contrato de trabajo que se entiende verbal, porque no consta lo contrario; y desde 1936 a 1941, por la cláusula 3º del Acuerdo ya analizado con anterioridad y aún cuando la cláusula 3º que transforma al demandante en empleado dependiente a empleado independiente en la forma que lo indica en el parágrafo 2º del Artículo 29, esta condición no le resta derecho para reclamar la compensación que le ofrece la Ley 8º de 1931.

"Toca determinar el sueldo del demandante que debe tomarse como base para la compensación por los doce años de servicios continuos. El salario o sueldo de Poschl como se ha dicho, al año de 1941 era compuesto, es decir, un salario fijo semanal y un 45% de la ganancia del taller de herrería.

"Para determinar con toda efectividad el sueldo devengado por Poschl al mes de Marzo de 1941 se haría necesario tomar los 12 meses anteriores al mes indicado cubriendo parte de las ganancias obtenidas en 1940 y las que se hubieran podido obtener en los tres primeros meses del año de 1941. Sin embargo, es costumbre comercial que el estado de ganancias y pérdidas de un negocio se establezcan anualmente; por este motivo el Tribunal para señalar el sueldo, base de la compensación, lo toma del estado de ganancia y pérdida del taller de herrería obtenida en el año de 1940, y del sueldo fijo que recibió durante el mismo año el Sr. Andrea Poschl, lo cual está determinado por los libros que hicieron el examen de los libros de contabilidad de la empresa demandada. La ganancia en el mencionado año fué de B/. 1.760.83 y el 45% de esa suma de B/. 782.37 y los sueldos devengados de B/. 8.559.96. Así que lo recibido por Pos-

chl, en el año indicado, en concepto de remuneración fué de B/. 4.392.33, el promedio mensual resulta ser de B/. 366.02 y la compensación asciende por tanto a la suma de B/. 4.026.22".

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo resuelve este hecho así:

"En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la Compañía demandada acepta que Poschl comenzó a trabajar desde 1929 (contestación del primer hecho de la demanda) y en atención también al informe pericial de fojas 103, el Tribunal encuentra correcta las apreciaciones del Juez *a quo*, cuando dice:

"Es evidente que Andrea Poschl trabajó para la empresa de manera continua desde noviembre de 1929 hasta Marzo de 1941; es decir, 11 años y 3 meses.

"La ganancia en el mencionado año fué de B/. 1.760.83 y el 45% de esta suma es de B/. 782.37 y los sueldos devengados de B/. 3.559.96 así que lo recibido por Poschl en el año indicado en concepto de remuneración fué de B/. 4.392.33, el promedio mensual resulta ser de B/. 366.02 y la compensación asciende, por tanto, a la suma de B/. 4.026.22".

"Por todo lo que se deja expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el fallo recurrido".

El Tribunal considera como correctas y ajustadas a los hechos las consideraciones que contiene el fallo del Juez Seccional de Trabajo, pero considera que dicho funcionario erró al computar a base de las entradas del año 1940, las compensaciones a que tiene derecho Poschl. Este Tribunal en innumerables y recientes fallos ha considerado que al tenor de las normas legales que se acaban de transcribir (Ley 8º de 1931, art. 1º; Artículo 36, inciso 4º, Ley 23 de 1941; y artículo 643 C. T.) la compensación debe computarse a base del último sueldo devengado por el trabajador en el año de 1941.

Practicando con respecto al año de 1941 las mismas operaciones efectuadas por el Juzgado Seccional con respecto al año de 1940, se obtienen los siguientes resultados:

Ganancia neta en el taller de herrería en 1941	\$ 11.191.51
Suma que le corresponde a Poschl a base 45%	5.036.19
Suma recibida por Poschl en 1941 como sueldo	3.842.30
Total que debió recibir en 1941 (B/. 5.036 mas B/. 3.842.30)	8.878.49
Promedio mensual de dicha suma	739.87
Compensación por los 11 años	8.138.57

Compensación por el uso de las maquinarias:

El Contrato fue celebrado el 8 de Febrero de 1930; de acuerdo con su cláusula 1º Grebien & Martinz pagará a Poschl la suma de B/. 600.00 mensuales por el uso de ellos más un interés de 6% sobre las inversiones.

Desde la fecha del contrato hasta el 18 de Febrero de 1950 han transcurrido catorce años. De acuerdo con lo pactado, Poschl debió recibir la cantidad de B/. 8.460.00. De dicha cantidad estí probado que sólo ha recibido la suma de B/. 3.000.00, luego se le adeuda aún el saldo de B/. 5.460.00.

Compensación por intereses sobre el costo de la maquinaria:

De acuerdo con lo contratado Poschl recibiría un 6% de interés anual sobre B/. 3.000.00 costo total de las maquinarias. Ello dí como resultado la suma de B/. 180.0 anuales. Desde la fecha del contrato hasta el presente año han transcurrido catorce (14) años, lo que daría como resultado que Poschl debió recibir por ese tiempo la suma de B/. 2.520.00 en concepto de intereses. Sin embargo, de acuerdo con el informe de los peritos (v. f. 103 y 105) Poschl sólo ha recibido en concepto de tal la suma de B/. 540.00, por lo que se le adeudarian B/. 1.980.00.

Reclamo del 25% sobre cantidades de "reserva":

Ni de los documentos aportados al juicio, ni de los informes de los peritos aparece constancia alguna de que efectivamente se efectuaron tales reservas, por lo cual el Tribunal no puede acceder a la solicitud de la parte actora a este respecto.

Ahora bien; no obstante hallarse estas conclusiones ajustadas a derecho, lo que obligaría a la empresa de-

mandada a cubrir las prestaciones que ellas expresan, el Tribunal estima que debe reducirlas, basado en el principio de equidad y de justicia contenido en el Artículo 73 de la Constitución, según el cual las relaciones entre el capital y el trabajo deben estar colocadas sobre una base de justicia social de modo que garantice al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una recompensa equivalente a su inversión. La naturaleza y la magnitud de los intereses que han mediado entre Andrea Poschl y la empresa Martinz, han sido propicias, de acuerdo con los autos, para que cada una de las partes haya logrado suficientes preventos en proporción al esfuerzo de la suma y la inversión de capital de la otra. Desde este punto de vista, bien se puede pasar por alto la obligación de la Compañía de cubrir a Poschl el saldo que le resulta a favor de éste por el uso de las maquinarias y los intereses correspondientes sobre el costo de las mismas. El fallo que da término a esta controversia, en fin, no debe romper con la imposición de prestaciones demasiado gravosas para la parte reponente, el equilibrio que el constituyente ha querido que se mantenga entre los intereses del capital y el trabajo.

En uno de sus escritos, bajo el título de "Una situación lamentable que debe cesar" la firma de abogados representante de la empresa demandada, se ha compilado, a propósito del ejercicio de su mandato, en hacer al Tribunal ciertas imputaciones que, por lo violentas o injustas, lindan con la diatriba y rebasan el respeto que, por razones obvias, le es debido. Los miembros del Tribunal saben muy bien cuáles son los verdaderos motivos determinantes de esas imputaciones; pero, creyendo que sería impropio de su parte hacerse cargo de ellas ahora y por referirse, sobre todo, a casos ya discutidos y juzgados, las pasa por alto, considerándolas sólo como e' inevitable gaje del arriesgado oficio de administrar justicia en momentos de transición cuando un derecho nuevo, reconocido por la Carta Fundamental, el que tutela y ampara la clase social más desvalida, pugna por hallar alguna comprensión en la esclarecida inteligencia de los sapientes abogados del derecho capitalista.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de fecha 29 de Diciembre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trávesa, motivo de la presente controversia y en su lugar condena a la empresa demandada Grebien & Martinz, Inc., hoy CONSTRUCTORA MARTINZ, S. A., a cubrir las siguientes obligaciones, a favor del demandante Andrea Poschl:

1º) A la devolución de las maquinarias que se mencionan en el contrato de fecha 18 de Febrero de 1938 celebrado entre Poschl y Grebien & Martinez, Inc. Dichas maquinarias, de acuerdo con el informe del Secretario del Juzgado Seccional y del perito Raimundo Ortega Vito, consisten en los siguientes útiles:

Un tornillo que tiene una placa con la siguiente inscripción: Blau & Co. Wien I. Wallfischg 12, XX/2 Hollwegstr. 8 Handels Abteilung.

Un martillo de aire con dos placas así: D. R. P. Arm 5290 Kalker Werkzeugmashynem Fabrik L. W. Brewer, Schumacher & Cº Kalk Bei Köln a. m. Rhein.

Seis Chumaceras sin marca de fábrica.

Una Prensa Excéntrica sin marca de fábrica.

Un Taladro que tiene una placa con la siguiente inscripción: M. Csapayi. Está fuera de uso.

Un taladro sin marca de fábrica.

Un taladro con una placa que tiene la siguiente inscripción: Werkzeug Maschinen, Wien Vll Kaiser Stasse. Ing. Artur Zeisel.

Una Prensa de Tornillo con una placa así: Johann Pacher Nachp. Werkzeug Fabrik Wien.

Una tijera (Guillotina) con una pieza así: M. Csapayi.

Una Máquina de Esmerilar sin marca y ya fuera de uso.

Una sierra sin marca.

Un Soldador Eléctrico A. E. G. Union, ya fuera de uso.

Una Plancha de Aterrizaje toda de hierro, sin marca.

Una Tijera que tiene la siguiente inscripción: 24226 D. R. G. M.

2º) A pagar a Andrea Poschl en concepto de indemnización por 11 años de servicios, desde 1929 a 1941, a

razón de un mes de su último sueldo por cada año servido, la suma de B/. 8,138.57.

Se fijan en un 5% el monto de las costas por acción ante este Tribunal, que debe cubrir la Compañía demandada a favor del demandante, las cuales ascienden a la suma de B/. 405.95.

Notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—J. I. QUIROS Y Q.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1603 de Octubre 3 de 1951, otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 228, Folio 176. Asiento 53,076, ha sido disuelta la sociedad denominada "Impulsora Comercial, S. A."

Panamá, Octubre 8 de 1951.

L. 3122
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que Otto J. Lindo adelanta contra María Bernal de Roldán, se ha señalado las horas egales del día veintiséis de octubre próximo, para que en su lugar en este tribunal, mediante los trámites del aso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número 11,924, inscrita en la Oficina del Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, en el tomo trescientos cincuenta y dos (352), folio los, que consiste en terreno y casa en él construida, situados en la Carrasquilla, Sabanas de esta ciudad, que se describe así: El terreno mide veinte (20) metros de renta, por treinta (30) metros de fondo, ocupando una superficie de seiscientos (600) metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, lote número diez y nueve (19); Sur, lote número diez y siete (17); Este, calle marcado con la letra B; y Oeste, calle sin nombre. La casa es de dos pisos, uno de concreto y el otro de madera, con techo de hierro acanalado. Linda por todos sus lados con terreno vacante del lote en donde está enclavada y mide ochenta (8) metros de ancho por diez metros (10) de largo, ocupando lo labrado una superficie de ochenta y seis (86) metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil ovecientos treinta y ocho balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/. 5.938.84) y se admitirá postura que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Panamá, 1º de Octubre de 1951.

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

Raúl Gómez López G.

L. 3018
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día veintinueve (29) de Noviembre del presente año, se llevará a cabo en el Despacho del Ministe-

rio de Hacienda y Tesoro, el remate público de la finca N° 2976, Tomo 305, Folio 314 de propiedad de la Nación, que se encuentra en la población de Chiriquí en el Distrito de David y que el gobierno adquirió del señor Santiago Anguizola Lastra (n.e.p.d.) en pago del impuesto de inmueble mediante escritura pública N° 75 de 27 del mes de marzo próximo pasado, extendida en la Notaría del Circuito de Chiriquí.

Dicha finca tiene una superficie de 45 hectáreas, ochenta mil ciento sesenta y un metros cuadrados (45 Hts. 8161 m²) con los siguientes linderos: Por el Norte y Oeste, terrenos del señor Anguizola; Sur y Este, estero que conduce a Horconcitos.

El precio básico de la finca mencionada será de quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y seis centavos (B/. 549.96).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De la hora indicada en adelante se oirán las pujas y repujas hasta las once de la mañana en punto.

Para habilitarse como postor, se requiere la consignación del 10% del valor de la finca arriba mencionada.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por él para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate.

(Acápite i del Artículo 294 del Código Fiscal).

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 308 del Código Fiscal, si excede de B/. 500.00.

En Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Humberto Paredes C.
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público:

HACE SABER:

Que el Licenciado Francisco Naar, abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferídele por el señor Emmanuel R. Salazar, ha solicitado a esta Administración, para su poderdante la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno baldío Nacional ubicado en Loma Alta, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de dos hectáreas con ochenta mil ciento noventa y dos metros cuadrados, (2 Hts. 8.192 M²), dentro de los siguientes linderos:

Norte: terreno del peticionario y quebrada "La Puente";

Sur: propiedad de Zenón Mercado;

Este: propiedad del peticionario y;

Oeste: Carretera Nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez y cuarto de la mañana del día quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador.

HOMERO VELASQUEZ.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 2987
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 42

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público:

Imprenta Nacional.—Órden 2171

HACE SABER:

Que el Licenciado Eduardo A. Morales H., abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferídele por el señor Diego de la Cruz, ha solicitado a esta Administración, para su poderdante, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de cuatro mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados, (4672 m²), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Carretera Central;

Sur, Jovino Sánchez;

Este, terreno nacional, señora Liboria de la Cruz y camino real y;

Oeste, carretera nacional y Jovino Sánchez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las ocho de la mañana del día primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador,

HOMERO VELASQUEZ.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 3053
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques y al Público en General.

HACE SABER:

Que el abogado Gonzalo Salazar, actuando como apoderado especial del señor Antonio Aviléz, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

Señor Gobernador de la Provincia:

Y yo, Gonzalo Salazar, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de calidades externadas en el anterior escrito, por este medio pido a Uds. que mediante la tramitación legal sobre la materia, se expida a favor de mi poderdante, señor Antonio Aviléz, Título de propiedad por compra a la Nación de un lote de terreno situado en las afueras de esta ciudad y bajo los linderos: Norte, propiedad de María Vda. de Ríos; Sur, propiedad de Luis Vial; Este, propiedad de María Vda. de Ríos y Oeste, calle 109 Oeste. Este lote tiene una superficie de una Hect. dos mil cuarenta y cuatro metros cuadrados, (1 Hectárea 2.044, M²). Sobre este hoy dos (2) edificaciones al solicitante. No se conocen yacimientos de ninguna clase, como tampoco fuentes medicinales. Acompañan las declaraciones de los señores Evaristo Martínez, Manuel Contreras, Juan B. Cupas, varones, mayores vecinos de esta ciudad con residencia en el lugar de la otra orilla. Acompañan el recibo de Rentas Internas donde consta que he pagado la mitad del impuesto respectivo. Pido que se le dé curso legal a la presente; fundo mi solicitud en la Ley 61 de 1925, 52 de 1938 y demás disposiciones del Código Fiscal. El Decreto N° 1 de Noviembre de 1947.

David, 7 de Agosto de 1951.

(fdo.) Gonzalo Salazar.

Y para que se sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de esta Sección de Tierras y Bosques y en la Alcaldía, durante el término de treinta días hábiles; y se entregan dos (2) copias al interesado para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

David, Septiembre 22 de 1951.

El Gobernador Provincial de Tierras y Bosques,

VICENTE M. ALVAREZ.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Santiago Rodríguez.

L. 14.378
(Única publicación)